

5513 0035

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

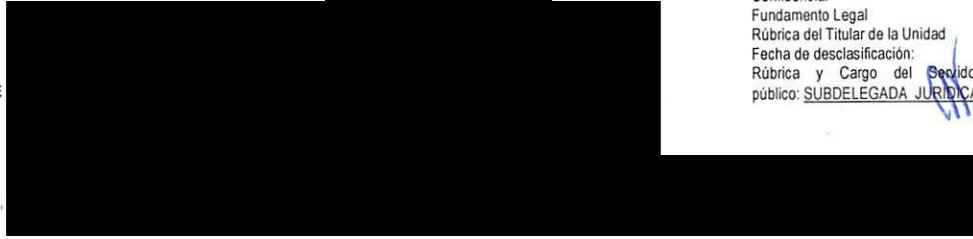
DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0006-13

RESOLUCIÓN: 76/2013 [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30/07/2013
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 11
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Secudor público: SUBDELEGADA JURIDICA



MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, al día treinta del mes de julio del año dos mil trece.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

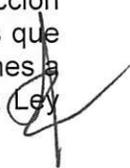
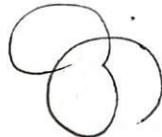
RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número QU0021RN2013 de fecha quince de marzo de dos mil trece, emitida por esta autoridad, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED] en el Municipio de San Juan del Río, en el estado de Querétaro, la visita tendrá por objeto verificar que el inspeccionado cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre y/o exótica, sus partes o derivados que tenga en posesión dentro del domicilio visitado, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos: 18, 27,28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis, 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 103, 112, 116, 119, 123, CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del dos mil seis, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el *Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1992; así como en la *NOM-059-SEMARNAT-2010*, que determina la protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010.

SEGUNDO.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de Inspección número RN0021/2013, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Derivado de la visita de inspección descrita con anterioridad, y con fundamento en los artículos 119 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, 117 fracción I y 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, se impuso como medida de

[REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

seguridad el aseguramiento precautorio de un *Buteo Jamaicensis* (halcón), en virtud que el inspeccionado no exhibió al momento de la visita de inspección, la documentación con la que se acredite la legal procedencia del mismo, relacionado en el acta referida.

CUARTO.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente a [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil trece, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad y de la misma manera se ratificó el aseguramiento del ejemplar consistente en un *Buteo Jamaicensis* (halcón) y se ordenó una medida correctiva.

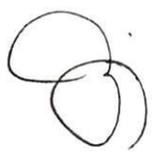
QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notificado al día hábil siguiente, por lista, poniéndose a disposición de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación catorce de febrero de dos mil trece.

[REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En Materia de Vida Silvestre: RN0065/2013

"... Ubicados en el interior del domicilio particular (Casa-Habitación), propiedad [REDACTED] en el acto se comprueba que se tiene en posesión un ejemplar vivo adulto del *Buteo jamaicensis* (Aguililla Cola Roja) el cual se encuentra en una percha metálica con travesaño de madera y su jeto con pihuelas de cuero y piola con destorcedor para evitar accidentes de manejo. El ejemplar descrito no presenta ningún sistema de marcaje autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual y en el acto se le requiere al visitado presentar la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar vivo adulto de *Buteo jamaicensis* (Aguililla Cola Roja) a lo cual en el acto el inspeccionado no presenta ningún documento, motivo por el cual se procede al aseguramiento precautorio del Halcón o Aguililla Cola Roja hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina lo conducente.

Acto continuo con fundamento en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y toda vez, que nos encontramos ante un caso de Posible daño o deterioro de la Vida Silvestre, en este momento se ordena como medida de seguridad: Aseguramiento precautorio de un ejemplar vivo Halcón o Aguililla Cola Roja (*Buteo Jamaicensis*) en muy buen estado..."

Asimismo se levantó un Acta de Depósito Administrativa; de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de un ejemplar vivo Halcón (*Buteo Jamaicensis*) en muy buen estado físico, señalándose como depositario

[REDACTED] quedando estos bajo su resguardo en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] Haciéndole saber al depositario, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Durante la visita de inspección NO presento la documentación con la cual acredite la legal procedencia, es decir, no presento la factura, nota de remisión o autorización de aprovechamiento correspondiente como se señala en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta que de conformidad con el artículo 122 constituye en una fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Así como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez.

Y dado lo anterior, es que dicha norma determina que el ejemplar vivo de fauna conocido como Halcón cola roja, de genero *Buteo* y especie *jamaicensis* se encuentran dentro de la categoría de protección especial

[Vertical column of illegible text on the left margin]



[Handwritten signature on the right margin]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13

RESOLUCIÓN: 76/2013

hechos circunstanciados por el personal adscrito a esta Delegación en la citada fecha, y así manifestó expresamente allanarse lisa y llanamente a las pretensiones deducidas por esta Autoridad en el presente procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

LeY Federal del Procedimiento Administrativo:

Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Código Federal de Procedimientos Civiles

"ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia".

En apoyo a los anteriores razonamientos se transcriben las siguientes tesis:

No. Registro: 172,803
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: V.2o.P.A.9 A
Página: 1677

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

[REDACTED]

0040

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

No. Registro: 181,384
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Junio de 2004
Tesis: I.6o.C.316 C
Página: 1409

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

No. Registro: 240,327
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

[REDACTED]

0041

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13

RESOLUCIÓN: 76/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

175-180 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 20

Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 8, página 8.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

No. Registro: 241,065

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

103-108 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 83

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, página 76.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.

Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Amparo directo 5776/76. María Elizabeth Larios. 15 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

No. Registro: 192,958

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Tesis: II.2o.C.198 C

Página: 954

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

[REDACTED]

0042

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

De la misma manera presento fuera de tiempo, su contestación para el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril del año dos mil trece, notificado el día veintidós de mayo del mismo año, manifestando sus condiciones económicas para lo que agrega copia simple de pago de honorarios y señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Calle Iturbide número 7, Colonia Centro de San Juan del Río, Querétaro y autoriza al Lic. Juan Carlos Monroy Morales, mismo que son valorados para la presente resolución.

III.- De igual forma para acreditar la legal procedencia de especies de fauna silvestre, debe de presentar la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, más la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota o factura correspondiente indicando la especie o género de los ejemplares, así como la siguiente información: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; o II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcionada que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, ó III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de autorización de aprovechamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en el que se señala que la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

En vista de las anteriores manifestaciones realizadas por [REDACTED], en su escrito recibido en oficialía de partes de esta dependencia el día diecisiete de junio del año dos mil trece, documental privada, que conforme a lo establecido por el artículo 203 constituye prueba plena, toda vez que los hechos ahí mencionados son contrarios a los intereses de su autor, constituyendo una confesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[REDACTED]

0043

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II-TASS-2219

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.-
De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 440

Suprema Corte de la Nación.

[TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 163-168, Cuarta Parte; Pág. 36

CONFESION JUDICIAL EXPRESA. SOLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.

Si bien para valorar la prueba de confesión es necesario que el juzgador examine todas las respuestas que la constituyen, de ella únicamente se consideran plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente hayan sido absueltas en sentido afirmativo, como previene en su parte relativa el artículo 1289 del Código de Comercio.

TERCERA SALA

Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviado. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

Genealogía
Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 25, página 48.

Para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época

Materia: Administrativa

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 91-96 Sexta Parte

Página: 170

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando **SEXTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado no fueron controvertidos ni desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no presento la documentación con la cual demuestra su legal procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, aunado a que no cuenta con el marcaje del ejemplar de vida silvestre consistente en un *Buteo Jamaicensis* (halcón), esta autoridad sancionatoria, determina procedente el realizar la presente resolución.

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación con la cual acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, *Buteo Jamaicensis* (halcón):

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre: *Buteo Jamaicensis* (halcón); que está dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, dentro de la categoría de protección especial (Pr)., por estar fuera de su hábitat natural, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, tal y como lo establecen los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo cual constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden [REDACTED], transgrede lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

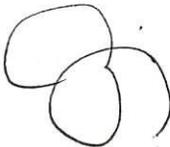
En ese orden de ideas, los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

Ley General de Vida Silvestre

"... **ARTÍCULO 51** de la Ley General de Vida Silvestre.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

[REDACTED]



[Handwritten signature]

0046

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia". ..."

"...ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

"... ARTICULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. ..."

De los preceptos antes transcritos, se desprende claramente que [REDACTED], antes de realizar cualquier acto de posesión de ejemplares partes o derivados de vida silvestre, debió haber realizado los trámites correspondientes para obtener su autorización de aprovechamiento extractivo de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 85 de la Ley General de Vida Silvestre; 91 y 93 de su Reglamento, o en su caso haber obtenido la documentación que amparara su legal procedencia.

A este respecto, en el acta de inspección número RN0021/2013, levantada el día diecinueve de marzo de dos mil trece, personal adscrito a esa dependencia solicitó [REDACTED], exhibiera en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acreditará la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, a lo que la inspeccionado no presentó la documentación que acreditará la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre encontrados en su posesión.

En esa tesitura, es que se acredita que [REDACTED], incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 51, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; los artículos 53, 91 y 93, del Reglamento de la Ley en comento, en virtud de que no acreditó al momento de la visita, ni durante la prosecución del presente procedimiento, la legal procedencia de los ejemplares, consistente en *Buteo Jamaicensis* (halcón).

Por lo anteriormente expuesto se configuran las infracciones a lo establecido en los preceptos citados con anterioridad, así como a lo previsto por el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, con base en los argumentos esgrimidos en este CONSIDERANDO.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave ya que al no acreditar la legal posesión de los mismos, e impide a ésta autoridad verificar si están llevando a cabo aprovechamientos autorizados y si se están respetando las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de las especies.

Los daños ambientales que se generan al poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia son múltiples, en virtud de que al no haber forma de demostrar la legal posesión y saber si fueron o no adquiridos por una persona autorizada y si en dicho aprovechamiento se respetaron las disposiciones tendientes a preservar y conservar el recurso natural, todo apunta a que se realizó un aprovechamiento ilegal, en donde se modificó el hábitat natural del ejemplar, propiciando una alteración de la vida silvestres, dado que no se logra la conservación de la misma.

Como se establece en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez.

Y dado lo anterior, es que dicha norma determina que el ejemplar vivo de fauna conocido como Halcón cola roja, de género *Buteo* y especie *jamaicensis* se encuentran dentro de la categoría de protección especial (Pr).

Dicho aprovechamiento ilegal, en la mayoría de veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- °Alteración de las disposiciones animales
- °Disminución de los ejemplares
- °Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria.
- °Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, presentando para ello sus recibos de nómina expedidos por la escuela preparatoria Conin SC., en los cuales se manifiesta que es docente y percibiendo un salario neto de \$3,249.29 (Tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 29/100 M.N.) quincenales, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente no es capaz, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

[REDACTED]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED], implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X, 123 fracción I y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **AMONESTACIÓN**, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, y que podrá ir de los 50 a los 50000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 127 fracción II de la ley en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, **SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar de vida silvestre (fauna) un *Buteo Jamaicensis* (halcón), que está dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, dentro de la categoría de protección especial (Pr).

Asimismo, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, tercer párrafo y además, esta autoridad dará vista al Ministerio Público. Federal, en virtud de que éste ejercite la acción penal correspondiente.

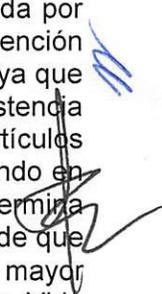
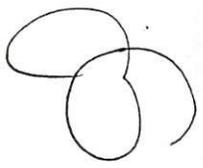
Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED], implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X, 123 fracción I y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **AMONESTACIÓN**, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, y que podrá ir de los 50 a los 50000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 127 fracción II de la ley en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123,

[REDACTED]



0050

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, **SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar de vida silvestre (fauna) un *Buteo Jamaicensis* (halcón), que está dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, dentro de la categoría de protección especial (Pr).

Asimismo, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, tercer párrafo y además, esta autoridad dará vista al Ministerio Público. Federal, en virtud de que éste ejercite la acción penal correspondiente.

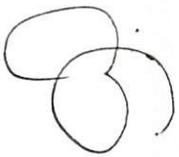
Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutive anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Constituyentes Oriente Número 102, 1er. Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Querétaro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de

Ó)ã à æã[Á-Á
] ææ:æ &[} Á
-) ææ ^) d Á* æ
^) Á. Á ææ [Á
FFI Á: i:æf Á
] iã ^[Á^ ÁæÁ
S^ Á^ Á^ ææ Á
V iæ .] æ^) &æÁ Á
æ&^ Á ææÁ
Q+:(ææ) Á
Úgà]ææ FFA
+æ&æ) Áæ ÁæÁ
S^ Á^ Á^ ææ Á
V iæ .] æ^) &æÁ Á
æ&^ Á ææÁ
Q+:(ææ) Á
Úgà]ææ Á
&[Á/á .:ã [Á
U&ææ[Áæ&æ) Á
á^ Á. Á
Sã ^æ æ) d . Á
Ó^ Á^ ææ Á) Á
T æ: ææ Á
Ó)æ æææ) Á Á
Ó^ . &æ æææ) Á
á^ ÁæÁ
Q+:(ææ) Áæ Á
&[Á æææÁ
Ó)æ [iææ) Á Á
X^:ã] Á Á
Úgà]ææ FFA) Á
çãç á Á Á ææ Á
á^ Á^ i:(ææ) Á Á
^ Á[ç) Á Á
áææ . Á Á. [] ææ
&[&[] æ) ç . ÁæÁ
) ææ Á. [] ææ
- æææ) çææææ
[Áæ) çæææ^



Handwritten signature and initials in blue ink.

0051

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0006-13
RESOLUCIÓN: 76/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el **Municipio de San Juan del Río, en el Estado de Querétaro**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma el M. EN I. ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEÓN Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.-
CUMPLASE.-

Elaboró: Alba Lydia Garay Avila
Supervisó: Ma. Guadalupe Jimenez Sánchez

[REDACTED]